

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-213/2017

ACTOR: ABEL SALVADOR ULISES
MANRIQUE ARREDONDO

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Vistos: los autos del expediente SUP-JDC-213/2017, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, para controvertir la resolución de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, emitida en el expediente CNHJ-GTO-060/16, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y en la cual, se le sanciona con la suspensión de sus derechos partidarios por dos años, implicando la destitución de cualquier cargo dentro de la estructura organizativa del citado partido político.

RESULTANDO:

I. Congreso Nacional Ordinario. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, se celebró el II Congreso Nacional Ordinario de Morena, en el cual, el hoy actor participó como Delegado y/o Congresista Nacional.

II. Informe de incidente. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, Vladimir Ríos García emitió un informe de incidente sobre diversos hechos que, en su concepto, alteraron el orden dentro del II Congreso Nacional Ordinario y lo remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (*en adelante: la CNHJ*) de Morena.

III. Inicio de procedimiento oficioso. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la CNHJ acordó iniciar procedimiento de oficio contra Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, por supuestas violaciones a la normatividad interna del instituto político "Morena", que se registró con la clave CNHJ-GTO-060/16.

IV. Audiencia. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en Guanajuato, la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, en la que comparecieron las partes.

V. Resolución impugnada. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la CNHJ dictó resolución en el expediente

CNHJ-GTO-060/16, en la cual, determinó sancionar a Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo con la suspensión de sus derechos partidarios por dos años, la cual implica la destitución de cualquier cargo que tuviera dentro de la estructura organizativa de Morena.

VI. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, una demanda de juicio ciudadano local, para impugnar la resolución antes mencionada, la cual se registró con la clave de expediente TEEG-JPDC-09/2017.

VII. Acuerdo plenario. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió un acuerdo plenario de consulta de competencia.

VIII. Integración, registro y turno. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEEG-ACT-026/2017, suscrito por el Actuario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual, en cumplimiento al acuerdo plenario antes enunciado, remite las constancias del expediente TEEG-JPDC-09/2017. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-AG-27/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que acuerde lo que en derecho

proceda y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer la resolución que corresponda.

IX. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. El cinco de abril de dos mil diecisiete, la Sala Superior, actuando de manera colegiada, emitió un acuerdo mediante el cual, determina que resulta competente para conocer, tramitar y resolver la demanda presentada por Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, y ordena reencauzar la impugnación a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

X. Radicación y requerimiento. El veinte de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-213/2017, y en vista de que el medio de impugnación no se había tramitado, requirió a la CNHJ diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Auto de cumplimiento de requerimiento. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo, mediante el cual, tuvo al Secretario Técnico de la CNHJ de Morena, dando cumplimiento, al requerimiento formulado el veinte de abril del año en curso, y agregó a los autos la documentación presentada.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de la impugnación presentada por Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, en términos de lo expuesto en el acuerdo plenario dictado el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el expediente SUP-AG-27/2017.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal que en la especie pudiera surtirse, la Sala Superior considera que el escrito de demanda presentado por Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, en relación con los diversos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fue notificado, de conformidad con la normativa aplicable, la resolución recaída al expediente CNHJ-GTO-060/16.

I. Marco jurídico

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

"Artículo 7

[...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que** se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

[...]"

De los preceptos antes citados, se sigue que resultan improcedentes y deben ser desechados de plano, los medios de impugnación que no son interpuestos dentro de los plazos legales, debiéndose precisar que, tratándose de la impugnación de actos producidos fuera de proceso electoral, como lo es una determinación dictada por un órgano de justicia partidaria, respecto de irregularidades suscitadas durante un congreso nacional ordinario, el plazo de cuatro días se computa tomando sólo los días hábiles, esto es, todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

II. Contexto

En el escrito de impugnación, la parte actora señala:

“ACTO QUE SE IMUGNA: RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE. **CNHJ-GTO-060/2016**, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2016 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, LA CUAL JAMÁS FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE AL SUSCRITO COMO LO ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y SIENDO QUE ME ENTERÉ POR LOS ESTRADOS DEL PARTIDO MORENA EL PASADO 8 DE MARZO DE 2017.”

Al rendir su informe circunstanciado, el órgano partidista responsable expone, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...] las notificaciones se realizaron de conformidad con la normativa estatutaria y por correo electrónico a la cuenta que ostenta el impugnante siendo la misma sindicato5demarzo@hotmail.com, al tenor de lo siguiente:

- Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio dentro del expediente CNHJ-GTO-060/16 en fecha 1º primero de abril de 2016 dos mil dieciséis (Foja 9).

- Contestación al procedimiento de oficio del expediente CNHJ-GTO-060/16 recibido en fecha 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis (Foja 16-17).
- Acuerdo de diferimiento de audiencia y señalamiento de nueva fecha en fecha 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis (Foja 30-31).
- Contestación y cambio de ubicación de audiencia en fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis (Foja 34).
- Acuerdo de nueva fecha de Audiencia por caso de excepción en fecha 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis (Foja 41).
- Resolución en fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis (Foja 104).

Por estrados:

- Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio dentro del expediente CNHJ-GTO-060/16 en fecha 1º primero de abril de 2016 dos mil dieciséis (Foja 10-14).
- Acuerdo de diferimiento de audiencia y señalamiento de nueva fecha en fecha 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis (Foja 33).
- Acuerdo de nueva fecha de Audiencia por caso de excepción en fecha 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis (Foja 43).
- Resolución en fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis (Foja 106-107).

Siendo que tácitamente accedió a que se le notificará todo acto emitido por esta Comisión, al haber dado contestación por dicho medio a través de su cuenta personal¹, además de que se colgó en los estrados tanto nacional como estatales.

Adicionalmente, la resolución emitida por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis fue notificada al hoy impugnante en dicha fecha y fue colgado en los estrados, siendo que las notificaciones por estrados en caso de resolución se dejan colgados alrededor de 15 días hábiles, mas no así casi un 01 año después y haya realizado la impugnación cuando han transcurrido 10 diez meses después de que el acto fue realizado, por lo que cabe señalar que la ley de la materia señala que son 04 cuatro días para interponer el recurso correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

[...]"

¹ *Cfr.*: información disponible en la página electrónica siguiente: http://morenagto.mx/documentos/frac_V/DIRECTORIO%20COMITE%20EJECUTIVO%20ESTATAL%202015%20-%202018.pdf

Es de puntualizar, que los acuerdos, contestaciones y resolución aludidos en el informe circunstanciado, corren agregados en el expediente que se resuelve, específicamente, en el juego de copias certificadas del expediente CNHJ-GTO-060/16, expedidas por el Secretario Técnico de la CNHJ, y dichos documentos se localizan, dentro de dicho legajo, en las fojas que se indican.

Además, se hace notar que las notificaciones practicadas entre la CNHJ y el ciudadano demandante, de acuerdo con lo antes expuesto, se realizaron por estrados y por correo electrónico, por lo que a partir de las mismas es que se examinará la casual de improcedencia invocada.

III. Notificación por estrados

No pasa inadvertido para la Sala Superior, que el artículo 61, párrafo primero, del Estatuto de Morena, dispone que se notificará personalmente a las partes, entre otras determinaciones, la resolución definitiva.

Sin embargo, se hace notar el domicilio señalado por Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo², en el escrito por el que da contestación a la denuncia formulada en su contra y solicita el diferimiento de la audiencia

² Al respecto, señaló: "*Blvd. Miguel de Cervantes Saavedra #2606, Col. Granada, C.P. 37306 en la ciudad de León, Guanajuato [...]*".

programada para el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se encuentra fuera de la sede de la CNHJ³.

Por ende, es razonable que la resolución impugnada se practicara por estrados, lo cual encuentra sustento en lo previsto en los artículos 60^o, apartado **b.**⁴, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 27, párrafo 6^o, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente, de conformidad con el artículo 55^o del referido estatuto.

Ahora bien, la resolución CNHJ-GTO-060/16, se notificó por estrados a las partes y demás interesados, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis⁷, por lo que surtió sus efectos en la misma fecha⁸.

³ Es un hecho notorio que la sede de dicho órgano de justicia partidaria se localiza en: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, de la Ciudad de México.

⁴ "**Artículo 60°.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** se podrán hacer: [-] **b.** En los estrados de la Comisión; **c.** [...]"

⁵ "**Artículo 27** [...] **6.** Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados."

⁶ "**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento **y en sus reglamentos**, serán aplicables, **en forma supletoria**, las disposiciones legales de carácter electoral tales como **la Ley General de Partidos Políticos**, **la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**"

⁷ Cfr.: Cédula de notificación por estrados, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

⁸ Lo anterior, de conformidad con el Estatuto de Morena, que dispone: "**Artículo 59°.** Las notificaciones que se **lleven a cabo de acuerdo a los**

En este orden de ideas, el plazo de impugnación transcurrió del veintinueve de junio al cuatro de julio del año citado, sin que, para el caso, deban contabilizarse el sábado dos y el domingo tres de julio: Sin embargo, del acuse de recibo que presenta el escrito de demanda, se observa que se presentó hasta el catorce de marzo de dos mil diecisiete; esto es, de manera extemporánea.

IV. Notificación por correo electrónico

A mayor abundamiento, cabe resaltar que uno de los medios de comunicación procesal existente entre la parte ahora accionante y el órgano partidista demandado lo fue el correo electrónico, tal y como se asienta en los pasajes de la resolución impugnada que enseguida se transcriben:

"[...]

RESULTANDO

[...]

III. El 20 de abril de 2106, se recibió por correo electrónico la respuesta del probable infractor el C. **ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO** en relación al procedimiento de oficio, en el cual solicitó el diferimiento de la audiencia por causas de salud.

[...]

procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora."

V. El 27 de abril del presente año, se recibió por correo electrónico por parte de probable infractor, una nueva solicitud de diferimiento de audiencia y cambio de sede, toda vez que refirió que por cuestiones de salud no le era posible viajar a la ciudad de México, acompañando diversos documentos, mismo que se recibió físicamente el 12 de mayo de 2016.

[...]

CONSIDERANDO

[...]

2. PROCEDENCIA. Se recibió un informe de incidente en el Congreso Nacional de MORENA firmado por el C. **VLADIMIR RÍOS GARCÍA**, en su calidad de representante autorizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 25 de noviembre de 2015. En consecuencia, mediante Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2016 se inició un procedimiento de oficio en contra del C. **ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARRENDONDO**, notificándole al probable infractor mediante correo electrónico en fecha 01 de abril del presente año, y a los terceros interesados y de igual manera al probable infractor por publicación en estrados tanto en la sede Nacional, es decir, en el Comité Ejecutivo Nacional, como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato.

2.1 Forma. Tanto el informe como la contestación del probable infractor fueron recibidas de manera física, como por correo electrónico, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

[...]"

En este orden de ideas, si de las constancias que se tienen a la vista, se advierte que la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico a la parte hoy impugnante, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, entonces, el plazo de impugnación habría concluido el cuatro de julio de dos mil dieciséis, y de ahí que la demanda de juicio ciudadano presentada el catorce de marzo del año curso devenga extemporánea.

No es obstáculo a lo antes razonado, que la parte enjuiciante aduzca que la resolución ahora impugnada "*jamás le fue notificada personalmente*", como lo establece el último párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el cual dispone:

"Artículo 7. [...] Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas."

Lo anterior obedece a que dicho precepto rige para las autoridades administrativas gubernamentales del Estado de Guanajuato, ámbito dentro del cual, evidentemente no pueden incluirse los órganos nacionales de impartición de justicia partidaria, los cuales, se ajustan a su propia normativa interna, a lo previsto en la Ley Suprema, e inclusive, a los ordenamientos electorales federales, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como sucede en el caso de Morena.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS

SOTO FREGOSO

VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO